



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes y otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	643

ASUNTO

Emitir pronunciamiento respecto al memorial presentado por profesional del derecho HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, en el cual manifiesta que actúa en representación de las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 9 de junio presente, el profesional del derecho HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO, presentó memorial en el cual manifiesta que presenta escrito de contestación de la demanda respecto de la notificación realizada a la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, conforme a la notificación electrónica realizada por el Juzgado, y que igualmente presentaba demanda de reconvención respecto de aquella y de la señora ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA.

Pues bien, mediante auto No. 457 del 22 de abril de 2022, se ordenó la notificación personal a través de la dirección electrónica de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, para que en calidad de cesionaria a título singular de la heredera GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, GLORIA CIFUENTES GARCIA o GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA y dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal realizada a través de la dirección electrónica relacionada en el expediente, manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le hubiere deferido.

Así las cosas, como quiera que la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, presentó escrito de contestación de la demanda a través de profesional del derecho, en el cual manifiesta que acepta la asignación con beneficio de inventario, y que el memorial poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P., se

procederá a reconocer personería a dicho profesional del derecho respecto de la representación judicial en lo atinente a la sucesión y a tener por contestada la demanda respecto de la citada cesionaria.

Por otro lado, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería en representación de las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, en calidad de hijas de crianza de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, y respecto de la solicitud de trámite de demanda de reconvención de declaración de hijas de crianza, estima el Juzgado que no es procedente, en razón a que hasta el momento no tienen acreditada legalmente la calidad de hijas de crianza de forma que fuera procedente su intervención en este proceso en tal calidad; En cuanto a la solicitud de trámite de demanda de reconvención de declaración de hijas de crianza, tampoco es procedente dicha solicitud, en razón a que la demanda de reconvención está regulada respecto de los procesos declarativos, sin embargo, el presente asunto se rige por el procedimiento liquidatorio al ser una sucesión, en el cual no tiene establecido dentro de su trámite, la demanda de reconvención, y es por ello, que deberá (en caso de que lo considere necesario) presentar la demanda de declaración de hijos de crianza ante la oficina de reparto del circuito judicial que considere competente para que sea adelantada en proceso independiente al presente asunto, puesto que se reitera, ambos procesos no son acumulables por tener procedimientos diferentes y no encontrarse el proceso de declaración de hijos de crianza dentro del listado de procesos a los que les aplica el fuero de atracción conforme al artículo 23 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.614.356 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 337.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **MARIA ELENA ZAPATA MOLINA** en calidad de cesionaria a título singular de la heredera GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, GLORIA CIFUENTES GARCIA o GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA, en la forma y términos del poder especial conferido respecto del presente proceso de sucesión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **MARIA ELENA ZAPATA MOLINA**, quien acepta con beneficio de inventario la asignación que se le hubiere deferido en calidad de cesionaria a título singular de la heredera GLORIA CIFUENTES DE RENGIFO, GLORIA CIFUENTES GARCIA o GLORIA ANGELINA CIFUENTES GARCIA.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería al profesional del derecho **HECTOR FABIO GALLEGO CASADIEGO** respecto de la representación de

las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA en calidad de **HIJAS DE CRIANZA** de la señora LEYLA CIFUENTES TORO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de demanda de reconvención de declaración de hijas de crianza de las señoras MARIA ELENA ZAPATA MOLINA e ISABEL CRISTINA ZAPATA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No.113</p> <p>22 de junio de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5294a6b16bac29fbed2f99b8bf1c1b125995b5fa9b44051977b596c0f557cc71**

Documento generado en 21/06/2022 08:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>